

**Tratamiento de la relación de alumnos por unidad en las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil y de Bachillerato a partir de lo establecido en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.**

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad en la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria. El artículo 104.2 añade que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

En este sentido y con esta convicción, el Gobierno de España ha presentado el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados.

En dicho proyecto se expone que la regulación con carácter básico de la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos se configura como una vía necesaria en todo el territorio nacional para contribuir a una necesaria mejora de la profesión docente que redundará, sin duda, en un beneficio para el sistema educativo en la medida en que incide de forma directa en la carga de trabajo del profesorado y en la atención educativa prestada a su alumnado, permitiéndole planificar y coordinar actuaciones centradas en la atención individualizada del alumnado y de la educación inclusiva y de calidad, así como fomentar el trabajo colaborativo entre docentes, profesionales de apoyo del centro, servicios especializados y familias.

Asimismo, se expone que existe una percepción generalizada acerca de que las clases más reducidas ofrecen una oportunidad para que el profesorado brinde una atención más individualizada, dedique menos tiempo a la gestión del aula y adapte mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje del alumnado, beneficiando especialmente al procedente de entornos socioeconómicos desfavorecidos. En definitiva, se extiende la idea de que grupos más pequeños pueden contribuir a mejorar las condiciones de aprendizaje y a favorecer la equidad, ocasionando también efectos positivos en la reducción de la carga laboral del profesorado, en su bienestar y satisfacción profesional, así como en la percepción de inclusión y valoración por parte del alumnado.

Por todo ello, con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, en el citado proyecto de ley se plantea la modificación del artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006 para reducir con carácter general el número máximo de alumnos y alumnas por aula, que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria.

Además, en la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se incluye la disposición de que cada alumno o alumna que presente necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas

educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado.

El Proyecto de Ley añade la previsión (mediante mandato dirigido al Gobierno y recogido en su Disposición final tercera) de una norma reglamentaria que regulará el número máximo de alumnos y alumnas por aula en las restantes enseñanzas reguladas por la citada Ley Orgánica, no mencionadas en su artículo 157.1.a), para lo que el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

En función de ello, y dado que en el citado Proyecto de Ley ya se encuentran las previsiones de reducción de ratios para las enseñanzas de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria, se hace referencia a continuación a la relación de alumnos por unidad en las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil y de Bachillerato.

### **1. Enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil y de Bachillerato.**

En relación con estas enseñanzas, el citado Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, establece lo siguiente:

*Artículo 7. Relación alumnos por unidad.*

*Los centros docentes que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.*

*Artículo 16. Relación de alumnos por unidad.*

*Los centros de educación secundaria tendrán, como máximo, 30 alumnos por unidad escolar en educación secundaria obligatoria y de 35 en bachillerato.*

*Disposición adicional quinta. Centros acogidos al régimen de conciertos.*

*Lo dispuesto en el presente real decreto sobre número máximo de alumnos por unidad escolar debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos de que las unidades concertadas tengan una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que determine la Administración educativa, teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.*

En función de lo anteriormente expuesto, se propone tratar acerca de las ratios establecidas en el citado Real Decreto 132/2010 para las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil y de Bachillerato, y hacerlo en relación con el contenido y las medidas incluidas en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

## **2. Impactos de las intervenciones sobre las ratios en estas enseñanzas.**

*(Los datos estadísticos en cuanto a ratios de estas enseñanzas por comunidades autónomas, procedentes del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, ya fueron incluidos en el documento entregado el 23 de septiembre de 2025).*

Es necesario considerar que las intervenciones sobre las ratios tienen impactos significativos sobre otros aspectos de la estructura del servicio educativo y de sus condiciones de prestación, entre los que cabe considerar:

- La planificación, la oferta educativa y la red de centros.
- Las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico.
- La aplicación y desarrollo de planes y programas.
- La organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos.
- Las infraestructuras y recursos de los centros (aulas, equipamientos y otros espacios).
- Las clasificaciones o tipologías de los centros.

Por ello, dada la complejidad de estas intervenciones y los efectos que pueden producir, resulta necesario acotar y dimensionar adecuadamente sus objetivos y magnitudes, estableciendo las prioridades y los tiempos adecuados para realizarlas.